

LEY Nº 27765

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 1º.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2º.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3º.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.

Artículo 4º.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36º del Código Penal.

Artículo 5º.- Reglas de Investigación

Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 6º.- Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194º del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

Artículo 7º.- Prohibición de Beneficios Penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en último párrafo del Artículo 3º de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

Artículo 8º.- Norma Derogatoria

Deróganse los Artículos 296º-A y 296º-B del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA

Ministro de Justicia

11474

LEY Nº 27766

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente;

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Declárase en emergencia la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) y dispóngase su reestructuración integral.

Artículo 2º.- Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP

Créase el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP cuyas funciones serán las de planear, dirigir y ejecutar la reestructuración de la CBSSP. El referido Comité estará constituido por:

- a) Dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de ellos lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Pesquería;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y
- d) Tres representantes elegidos por el Consejo Superior de la CBSSP: Un representante de los empresarios armadores, un representante de los trabajadores de la pesca y un representante de los jubilados.

Los miembros del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración serán designados por cada entidad u organismo en un plazo máximo de diez (10) días útiles

contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Vencido dicho plazo, el Comité se instalará dentro de los cinco (5) días útiles siguientes con los representantes que hubieren sido designados. Las normas para el funcionamiento del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración y el Plan de Trabajo a seguir deberán ser aprobados por dicho Comité en un plazo máximo de treinta (30) días útiles, contado a partir de su instalación.

Artículo 3°.- Funciones del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP

Las funciones del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP son las siguientes:

- Evaluar la situación económica y financiera de la CBSSP, así como adoptar y proponer a las instancias pertinentes las medidas correctivas necesarias para superar su situación de crisis, y presentar un estudio técnico de reestructuración integral.
- Ejercer la representación legal, gestión y administración de la CBSSP.
- Elaborar y aprobar el Estatuto que contemple la nueva organización económica, financiera y administrativa de la CBSSP.
- Ordenar las auditorías e investigaciones que fuesen necesarias.
- Ordenar la gestión de los demás fondos que administre la CBSSP.
- Gestionar la recuperación de las deudas contraídas por terceros ante la CBSSP.
- Transferir temporalmente, y de manera exclusiva con cargo a los fondos de la propia CBSSP, las atenciones de salud a ESSALUD y las jubilaciones a la ONP.

Artículo 4°.- Instalación del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP

Una vez instalado el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración y aprobadas las normas para el funcionamiento de dicho Comité y el Plan de Trabajo respectivos, cesan todos los órganos de gobierno y gestión de la CBSSP, asumiendo el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración todas las funciones de dichos órganos.

Artículo 5°.- Coordinaciones previas a la instalación

En tanto no se encuentre instalado el Comité Especial Multisectorial de Reestructuración, el Ministerio de Economía y Finanzas estará encargado de recibir las comunicaciones de designación de los representantes y realizar las coordinaciones necesarias, que correspondan a la instalación del Comité.

Artículo 6°.- Término de las funciones del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración

Las funciones del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración concluirán cuando sean elegidos los nuevos órganos de gobierno y de gestión de la CBSSP y queden operativos los sistemas que se implementen.

Artículo 7°.- Plazo de reestructuración de la CBSSP

La reestructuración de la CBSSP dispuesta en el Artículo 1° de la presente Ley se realizará en un plazo que no excederá de trescientos sesenta (360) días, contado a partir de la conformación del Comité Especial Multisectorial de Reestructuración de la CBSSP.

Artículo 8°.- Normas complementarias y reglamentarias

El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias y reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 9°.- Normas derogatorias

Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Precísase que los créditos de origen laboral por concepto de aportes al Fondo de Prestaciones de Salud, al Fondo de Beneficios Compensatorios y al Fondo de Administración de la CBSSP, se encuentran en el primer orden de preferencia a que se refiere el Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-99-ITINCI.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Pesquería

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

11475

LEY Nº 27767

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL PROGRAMA NACIONAL
COMPLEMENTARIO DE ASISTENCIA
ALIMENTARIA**

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social y de todos los organismos del Estado que utilicen recursos públicos.

Artículo 2°.- Obligación de la adquisición de la anchoveta

Todos los programas sociales de apoyo y seguridad alimentaria creados o por crearse, desarrollados o ejecutados por el Estado deberán obligatoriamente adquirir anchoveta elaborada en conservas, seco-salado o salpreso, así como preferentemente papa en la costa y en la sierra, y yuca en la selva.

Los organismos del Estado adquirirán directamente productos alimenticios nacionales a los campesinos, pequeños productores locales individuales u organizados, microempresas agroindustriales de la región que utilizan insumos producidos en la zona con excepción de la anchoveta y sus derivados.

Artículo 3°.- Cumplimiento del Artículo 1° de la Ley Nº 27060

Inclúyase en los alcances de lo establecido en el Artículo 1° de la Ley Nº 27060, a los proveedores de los productos a que se hace referencia en el artículo anterior, sin distinción alguna.

Artículo 4°.- De las comisiones de adquisición

Para realizar las adquisiciones a que se refiere la presente Ley, las instituciones compradoras conformarán sus